República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013)

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2013-00050**-00
Demandante: FREDDY DE JESUS SANMARTIN BUELVAS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor Freddy de Jesús Sanmartín Buelvas, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra el Municipio de Santiago de Tolú (Sucre). Solicita la nulidad del Oficio No. 0339 del 13 de septiembre de 2012 y de la Resolución No. 0478 del 30 de octubre de 2012, mediante los cuales fueron negadas las peticiones sobre el reconocimiento y pago de la reliquidación de los honorarios devengados por el demandante en su calidad de ex concejal de dicho municipio.

Inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 3 de abril de 2013 (fl.65-66), en el cual se señalaron unos defectos en la demanda. Como quiera que, el demandante cumplió oportunamente con lo ordenado en el citado auto y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Freddy de Jesús Sanmartín Buelvas, por conducto de apoderado en contra el Municipio de Santiago de Tolú (Sucre), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la ultima notificación.

6º.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

7º.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos ($70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8º.- Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte accionante a la Doctora **IVONNE DIAZ CERVANTES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.719.848 expedida en Barranquilla y T.P. No. 195.304 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folios 70 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

LLAV